

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0428/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Avelino Torres Torres contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Joel Avelino Torres Torres, por considerar que no se lesionaron los derechos fundamentales de la parte accionante.

El dispositivo de la sentencia de amparo impugnado en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOEL AVELINO TORRES TORRES, en fecha seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2018), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por estar acorde a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que se cumplió con el debido proceso, por tanto, no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme a los motivos expuestos;

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



La Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00228, fue notificada al abogado de la parte recurrente mediante formulario de notificación expedido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La referida sentencia fue notificada a la Dirección de la Policía Nacional y a su representante, mayor general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, mediante Acto núm. 917/2019, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la Dirección de la Policía Nacional y a su representante, mayor general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, mediante Acto núm. 917/2019, supra indicado.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00228, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante (sic),

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Julia V. Bonnelly Abreu secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



JOEL AVELINO TORRES TORRES, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de sus derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso concreto la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el director general NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE.

(...) De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales; el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

Conforme a lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar lo siguiente:

- a) Que en fecha 02/05/2015, el Director General, emitió el Telefonema Oficial, dirigido al Subdirector Administrativo de la Dirección Central de Recursos Humanos, donde le comunica la suspensión del accionante de sus funciones, hasta tanto concluya el proceso de investigación que se realiza en su contra.
- b) Que en fecha 03/03/2016, el Ministro de Defensa, mediante comunicación, remitió al Presidente de la Dirección Nacional de



Control de Drogas, la inteligencia relacionada al accionante, donde le solicitan realizar una investigación en torno al caso.

- c) Que en fecha 05/03/2016, el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, emitió el Primer Endoso, donde remite al Jefe de la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la inteligencia relacionada al accionante.
- d) Que en fechas 03/08/2016, 04/08/2016 y 09/05/2017 le fueron realizadas tres entrevista (sic) al accionante.
- e) Que en fecha 29/11/2017, la Comisión Interinstitucional del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, emitió el Segundo Endoso, donde remite al Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde recomienda la cancelación del nombramiento del accionante.
- f) Que en fecha 22/12/2017, el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, emitió el Primer Endoso No. 005582, donde remite al Ministro de Defensa, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde se solidariza con la opinión y recomendación emitida por la Comisión Interinstitucional.
- g) Que en fecha 31/01/2018, el Ministro de Defensa, emitió el Tercer Endoso No. 3251, donde remite al Director General, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde se solidariza con la recomendación contenida el Primer Endoso No. 005582.



- h) Que en fecha 02/02/2018, el Director General, emitió el Quinto Endoso donde remite al Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación realizada al accionante.
- i) Que en fecha 06/02/2018, el Director de Asuntos Legales, emitió el Sexto Endoso No. 01056, donde devuelve al Director General, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde recomienda que al accionante le sea cancelado el nombramiento.
- j) Que mediante resolución 016-2018 de la Segunda Reunión Ordinaria, abril 2018, de fecha 06/04/2018, el Consejo Superior Policial, aprueba recomendar al Poder Ejecutivo la destitución del accionante.
- k) Que en fecha 17/05/2018, el Director de Asuntos Legales, en condición de Secretario del Consejo Superior Policial, emitió el Oficio No. 5071, donde remite al Director General, el acta y resolución de la Segunda Reunión Ordinaria, abril 2018, de fecha 06/04/2018.
- l) Que en fecha 20/05/2018, el Director General, emitió el Oficio No. 16753, donde remite al Presidente de la República, vía el Ministro de Interior y Policía, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución. m) Que en fecha 16/01/2019, el Ministro de Interior y Policía, emitió el Oficio MIP/DESP 00458, donde remite al Presidente de la República la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.



- n) Que en fecha 28/02/2019, el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, emitió el Oficio No. 0074, donde remite al Ministro de Interior y Policía, la respuesta a la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución, con la aprobación del Presidente de la República.
- o) Que en fecha 06/03/2019, el Ministro de Interior y Policía, emitió el Oficio donde devuelve al Director General de la Policía Nacional, la a la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.
- p) Que en fecha 07/03/2019, el Director General, emitió el Quinto Endoso No.7301, donde comunica al Director Central de Recursos Humanos la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.
- q) Que en fecha 12/03/2019, el Director General emitió un Telefonema Oficial, dirigido al accionante, donde le comunica la cancelación del nombramiento del accionante.
- r) Que en fecha 12/03/2019, el director General emitió el Telefonema Oficial, dirigido al Encargado de la División de la Dirección Central de Recursos Humanos, donde le comunica la cancelación del nombramiento del accionante.
- s) Que en fecha 12/03/2019, la Dirección Central de Recursos Humanos, emitido (sic) el sexto Endosos No.1207, donde comunica al



Encargado de la División de Gestión de Ordenes de la Dirección Central, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.

- (...) La Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150, respecto al régimen disciplinario lo siguiente: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.
- (...) Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana, establece: Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.



- (...) Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, JOEL AVELINO TORRES, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, donde se determinó que el accionante conjuntamente con el señor Luís Cabrera Cabral, coordinó y facilitó el envío de 15 kilos de cocaína dentro de una maleta, hacia Francia, a bordo del vuelo 0741 de la aerolínea Air France, resultando detenido el acto; de igual forma la investigación determinó que el accionante colaboraba con una red conformada por varios ex agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para permitirles envío y recepción de drogas a través del Aeropuerto Internacional de las Américas, motivo por el cual la Comisión Interinstitucional del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, recomienda la cancelación del nombramiento del accionante, siendo destituido posteriormente por el Director General de la Policía Nacional por cometer una falta muy grave.
- (...) Que el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-0200-13, sostuvo el criterio siguiente: En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto



en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona los derechos fundamentales ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JOEL AVELINO TORRES TORRES, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo (...).

### 4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

El recurrente, señor Joel Avelino Torres Torres, pretende que este tribunal acoja el presente recurso de revisión y revoque la sentencia. En sustento de sus pretensiones, arguye lo siguiente:

(...) Que en nuestra Instancia de solicitud de Acción de Amparo el primer alegato que planteamos es el hecho de que el señor JOEL



AVELINO TORRES TORRES fue suspendido en fecha Dos (02) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015) por hecho que había en fecha Treinta y uno (31) de Octubre del año Dos Mil Quince (2015) cuando estaba en vigencia plena la Ley 96—04 Orgánica de la Policía Nacional y todos los procedimientos que se agotaron en su contra fueron al margen de la misma y su cancelación se le aplica la Ley 590—16 de manera retroactiva en franca violación al artículo precedente.

(...) que en nuestra instancia de acción de amparo que planteamos el primer alegato que planteamos es el hecho de que el señor Joel Avelio Torres Torres fue suspendido en fecha Dos (2) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015) por hecho que había en fecha Treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil quince (2015) cuando estaba en vigencia plena la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional y todos los procedimientos que se agotaron en su contra fueron al margen de la misma y su cancelación se le aplica la Ley 590-16 de manera retroactiva en franca violación al artículo precedente.

Atendido que de haber el tribunal a —quo verificar el artículo 110 de la Constitución y no aplicación de los procedimientos de la Ley 96-04 y las arbitrariedades contenidas en dicha investigación otro hubiera sido su fallo; y que, de hacer así, como motivan en la sentencia de forma genérica en toda la acción de solicitud de reintegro de miembro de la policía nacional va a existir una investigación, una formulación de cargo y los artículos de la ley que motivan siempre van a estar ahí. (sic)

(...) que el tribunal a quo se pusieron varias pruebas para su determinación tanto de la parte accionada como de la parte accionante, dicho tribunal al determinar y valorar todas las pruebas en su total y



en conjunto; comete un error al valorar la misma cuando falla toda vez que en nuestro escrito de defensa de amaro en su página 3. (sic)

- (...) que dicen los investigadores que el capitán Joel Avelino Torres colaboro en varias ocasiones con una red de narcotraficantes de la que eran partes lo ex agentes RENE SANCHES GARCIAM NEURI VLADIMIR SEGURA FERREIRA, EDINDON DISON PEÑA PEREZ, MANUEL PEREZ DELGADO, SATULNINO BENITEZ MENDEZ, OSCAR DAMIAN VARGAS MEGIA. (sic)
- (...) que investigado e interrogado el capital (sic) JOEL AVELINO TORRES TORRES le imputan como cargos precisos haber participado en el envío de 15 kilos en fecha 31/10/2015 de cocaína en contubernio con el ex agente YERRISON DICSON PEÑA PERES Y SATURNINO BENITEZ MENDEZ. Así como en fecha lunes 19/10/2015, en el trasiego de una maleta con 12 kilos de drogas.
- (...) Que lo primero es que el capitán JOEL AVELINO TORRES TORRES laboró y prestó servicio en el aeropuerto de las américas desde el 13/04/2015 al 22/09/2015 donde fue trasladado a la división de investigaciones de la DNCD. Que la fecha en que supuestamente se ocupó esa droga ya este tenía varios días que había salido de ese aeropuerto.
- (...) Que investigado e interrogado los señores RENE SANCHES (sic) GARCIA, NEURI VLADIMIR SEGURA FERREIRA, EDINDON DISON PEÑA PEREZ, MANUEL PEREZ DELGADO, SATULNINO BENITEZ MENDEZ, OSCAR DAMIAN VARGAS MEGIA, MANUEL JOSE CRUZ BEJARAN. A ninguno de estos se les cuestiona ni se le investiga por el trasiego de esa droga, pero más aún tampoco se le



pregunta ni se le relaciona en dicha investigación con el capitán JOEL AVELINO TORRES TORRES.

- (...) Que presentamos como medio probatorio la carta de ruta del señor JOEL AVELINO TORRES TORRES, en la que se verifica que laboró en ese Aeropuerto has (sic) el veinticuatro (24) de septiembre del Dos mil quince (2015) y que los hechos sucedieron el Treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos mil quince (20159, tenía más de veinte días que no laboraba en dicho Aeropuerto.
- (...) Que, según investigaciones realizadas por una comisión institucional del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección Nacional de control de Drogas el capitán JOEL AVELINO TORRES TORRES incurrió en faltas muy graves en violación a los reglamentos que rigen la Policía Nacional cuando facilito (sic) y coordino (sic) conjuntamente con los nombrados CRUZ VEJARAN, LUIS CABRERA CABRAL el envío de 15 de kilos de cocaína hacia Francia en fecha 31/10/2015.
- (...) Que presentamos una prueba de una nota informativa que levanta la Policía Nacional el día que sucedieron los hechos a la Droga Ocupada al nombrado Luis Cabrera Cabral en la cual se establece que al mismo se le ocupó 5.5 kilogramos de Cocaína.

#### 5. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente:



- (...) A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante seria la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible.
- (...) A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes. (...)

### 6. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La Policía Nacional, solicita a este tribunal, en su escrito de defensa, declarar la inadmisibilidad del recurso y en su defecto, rechazarlo sobre los argumentos siguientes:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

A que el artículo 100 de la misma ley dispone: Requisitos de la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general



eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

A que en las páginas 14 y 15, numerales 11,13,18 de la recurrida Sentencia, el tribunal a quo expone, textualmente: Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, Joel Avelino Torres Torres, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, donde se determinó que el accionante conjuntamente con el señor Luis Cabrera Cabral, coordinó que el accionante conjuntamente con el señor Luis Cabrera Cabral, coordinó y facilitó el envío de 15kilos de la cocaína dentro de una maleta, hacia Francia, a bordo del vuelo 0741 de la aerolínea Air France, resultando detenido el acto (sic); de igual forma la investigación determinó que el accionante colaboraba con una red conformada por varios ex agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para permitirles el envío y recepción de drogas a través del Aeropuerto Internacional de las Américas, motivo por el la Comisión Institucional del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de control de Drogas, recomienda la cancelación del nombramiento del accionante,



siendo destituido posteriormente por el Director General de la Policía Nacional por cometer una falta muy grave.

Que conforme a la glosa procesal la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución de la parte accionada cumplió el debido proceso. (...)

#### 7. Pruebas y documentos depositados

Para el conocimiento del presente recurso de revisión fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

- 1. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Certificación de la cancelación de nombramiento (pendiente), del primero (1ro) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Copia del telefonema oficial del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 4. Copia de telefonema oficial del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Copia del Historial de Vida Policial y Militar del excapitán señor Joel Avelino Torres Torres (fecha de impresión doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).



- 6. Memorándum núm. 05581, del veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2015).
- 7. Carta de ruta, del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a partir de la suspensión para fines de investigación realizada por la Policía Nacional, el dos (2) de noviembre del dos mil quince (2015), que culminó con la cancelación del excapitán señor Joel Avelino Torres Torres, quien, alegadamente, junto a otras personas, se dedicaba al tráfico de sustancias controladas y facilitaba el transporte hacia otros países. En desacuerdo con su separación de las filas de la Policía Nacional, interpuso formal acción de amparo, sobre el entendido de que se habían violentado sus derechos fundamentales.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00228, rechazó la referida acción de amparo por considerar que no se habían vulnerado los derechos fundamentales del señor Joel Avelino Torres Torres. Inconforme con la citada decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.



#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 10. Admisibilidad

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a que estos cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- b. Este tribunal debe cumplir con el rigor procesal de determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.



- d. La sentencia objeto de revisión fue notificada al abogado del recurrente mediante formulario de notificación expedido por la secretaria<sup>2</sup> del Tribunal Superior Administrativo, el martes veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue interpuesto el martes veintisiete (27) del referido mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. La citada Ley núm. 137-11 requiere, además, que los recursos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad de los recursos está sujeta a que estos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- f. La especial trascendencia o relevancia constitucional, consagrada en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), está configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Julia V. Bonnelly Abreu secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Esta interpretación ha de ser abierta y tiene como finalidad cumplir con la función de tutela y protección de los derechos fundamentales establecida en la Constitución<sup>3</sup>

g. La Procuraduría General Administrativa en sus conclusiones petitorias solicita a este tribunal constitucional, entre otras cosas, que el recurso sea declarado inadmisible por considerar que no tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con los artículos 96 y100 de la Ley núm. 137-11, que disponen lo siguiente:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 184 de la Constitución



i. La especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso que nos ocupa radica en que su conocimiento nos permitirá continuar con el desarrollo del contenido esencial del derecho a un debido proceso en sede administrativa y el carácter de excepcionalidad del reintegro de agentes policiales conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 256 de la Constitución dominicana, por lo cual procede rechazar el pedimento de la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

#### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a. Conforme se ha establecido anteriormente, el señor Joel Avelino Torres Torres recurre en revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 0030-2019-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por considerar que adolece de una insuficiente e infundada motivación, y que con su decisión violentó su derecho a un debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.10 de la Constitución, por haber sido investigado y sancionado con una ley posterior a la falta imputada.
- b. En su recurso, el señor Joel Avelino Torres Torres hace, entre otros, los siguientes planteamientos:
  - (...) Que presentamos como medio probatorio la carta de ruta del señor JOEL AVELINO TORRES TORRES, en la que se verifica que laboró en ese Aeropuerto has (sic) el veinticuatro (24) de septiembre del Dos mil quince (2015) y que los hechos sucedieron el Treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos mil quince (2015), tenía más de veinte días que no laboraba en dicho Aeropuerto.



- (...) Que presentamos una prueba de una nota informativa que levanta la Policía Nacional el día que sucedieron los hechos a la Droga Ocupada al nombrado Luis Cabrera Cabral en la cual se establece que al mismo se le ocupó 5.5 kilogramos de Cocaína.
- c. Además, el recurrente, señor Joel Avelino Torres Torres, sostiene que:
  - (...) Atendido que de haber el tribunal a —quo verificar el artículo 110 de la Constitución y no aplicación de los procedimientos de la Ley 96-04 y las arbitrariedades contenidas en dicha investigación otro hubiera sido su fallo; y que de hacer así, como motivan en la sentencia de forma genérica en toda la acción de solicitud de reintegro de miembro de la policía nacional va a existir una investigación, una formulación de cargo y los artículos de la ley que motivan siempre van a estar ahí. (sic).
- d. El recurrente también establece:
  - (...) que en nuestra instancia de acción de amparo que planteamos el primer alegato que planteamos es el hecho de que el señor Joel Avelio Torres Torres fue suspendido en fecha Dos (2) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015) por hecho que había en fecha Treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil quince (2015) cuando estaba en vigencia plena la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional y todos los procedimientos que se agotaron en su contra fueron al margen de la misma y su cancelación se le aplica la Ley 590-16 de manera retroactiva en franca violación al artículo precedente. (sic)
- e. Afirma además en su recurso que la Policía Nacional debió respetar el proceso establecido en la Ley núm. 96-04 y no aplicar el procedimiento



establecido en la actual Ley núm. 590-16, razón por la que entiende se violentó el principio de irretroactividad de la ley dispuesto en el artículo 110 de la norma constitucional, y su derecho a un debido proceso, de conformidad a lo que dispone el artículo 69 de la Constitución.

- f. El señor Joel Avelino Torres Torres refiere también la Sentencia TC/0378/18, de este tribunal, en lo concerniente a la necesidad de la debida motivación de las decisiones judiciales; sin embargo, no establece en qué aspectos la Sentencia impugnada (núm. 0030-2019-SSEN-00228) adolece de la referida insuficiencia motivacional.
- g. Por su parte, la Policía Nacional arguye en su escrito de defensa que:
  - (...) la cancelación realizada, es producto de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional...
- h. Además, la institución policial solicita el rechazo del presente recurso y, en sustento de sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:
  - (...) Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado EX OFICIAL SUBALTERNO, una vez estudiados los mismos el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. Que al accionante se le respetaron sus derechos fundamentales y el debido proceso en lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República dominicana.



i. Este tribunal constitucional, en el estudio de la Sentencia núm.0030-2019-SSEN-00228, impugnada en revisión, advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la acción de amparo, determinó:

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona los derechos fundamentales ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JOEL AVELINO TORRES TORRES, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona los derechos fundamentales ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JOEL AVELINO TORRES TORRES, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del



debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo

- j. En el análisis de la sentencia objeto de revisión este órgano colegiado ha podido comprobar que, si bien quedó demostrado que la Policía Nacional realizó una exhaustiva y minuciosa investigación, con apego irrestricto al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la norma constitucional, lo cual se verifica con las pruebas aportadas por la Policía Nacional, que fueron presentadas y analizadas por el juzgador en el conocimiento de la acción amparo,<sup>4</sup> en ningún momento se da respuesta a las conclusiones petitorias de la parte accionante, señor Joel Avelino Torres Torres, pues la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó solo a referirse a las pruebas aportadas por Policía Nacional, estableciendo el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la institución policial, sin indicar los motivos por los que no daba méritos probatorios a los documentos aportados por el accionante.
- k. En consecuencia, este colegiado advierte una evidente falta de estatuir del tribunal de amparo respecto a las pruebas aportadas por el accionante, señor Joel Avelino Torres Torres, consistentes en la carta de ruta, de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), y respecto al planteamiento realizado por el accionante en sus conclusiones petitorias, relativas a que la ley que correspondía aplicar era la núm. 96-04 y no la núm. 590-16, como lo hizo la institución policial.
- 1. En tal sentido, este tribunal constitucional procederá a acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada y a conocer el fondo de la acción de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Páginas 5, 6, 7, 8, y 9, de la sentencia núm.0030-2019-SSEN-00228, impugnada en revisión ante este Tribunal Constitucional.



m. Este tribunal constitucional, de conformidad con el principio de economía procesal, procederá a conocer de la presente acción de amparo. El principio de economía procesal está establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, y ha sido desarrollado por este tribunal constitucional en reiteradas sentencias.<sup>5</sup>

#### 12. Sobre la acción de amparo

#### 12.1. Admisibilidad de la acción

a. El accionante, Joel Avelino Torres Torres, quien se encontraba suspendido con disfrute de salario, interpuso su acción constitucional de amparo, el seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), accionando contra de la Dirección General De La Policía Nacional y su director Ney Aldrin Bautista Almonte por la cancelación de su nombramiento. Dicha cancelación se produjo el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante telefonema oficial del director general dirigido al accionante, donde le comunicó dicha cancelación. De lo anterior se desprende que la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

#### 12.2. Sobre el fondo de la acción

a. El excapitán de la Policía Nacional, señor Joel Avelino Torres Torres, accionó en amparo en contra de la Policía Nacional, por considerar que en su cancelación se vulneró su derecho fundamental a un debido proceso de conformidad con la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, la cual

<sup>5</sup>Sentencias TC 0071/13, de fecha siete (7) de mayo dedos mil trece (2013), TC/0185/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), TC/0241/14, de fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), entre otras.



argumenta debió ser la ley aplicable a su proceso y al momento de ser desvinculado.

- b. El accionante fue puesto en conocimiento de que estaba siendo investigado por la institución policial, a raíz de que, el treinta y uno (31) de octubre incurrió en faltas muy graves al facilitar y coordinar, en complicidad con otras personas, (el señor Cruz Vejarán y Luis Cabrera Cabral) el envío de quince (15) kilos de cocaína hacia Francia.
- c. A causa de la referida investigación fue suspendido con disfrute de su salario hasta tanto esta culminara, luego de lo cual fue cancelado por haberse comprobado que, ciertamente, había coordinado y facilitado el tráfico internacional de las sustancias controladas.
- d. El artículo 80 de la Ley núm. 137-11, dispone para la materia de amparo el principio de libertad probatoria, con la finalidad de que las partes puedan acreditar la existencia -o no- de la violación a los derechos fundamentales.
- e. La parte accionante niega su participación en el hecho por el cual se le investigó y fue cancelado, y sostiene que no es posible que haya participado en el ilícito de haber colaborado para el tráfico de drogas. En su defensa presenta una carta de ruta, infiriendo que, al momento de ocurrir el hecho, él se encontraba de puesto en otro lugar, por lo que no habría forma de que estuviera involucrado en algún tipo de participación en el ilícito por el cual fue investigado.
- f. De su parte, la Policía Nacional, para demostrar que cumplió con la exigencia del debido proceso en la investigación llevada al excapitán señor Joel



Avelino Torres Torres, aportó pruebas dentro de los cuales destacamos las pruebas siguientes:<sup>6</sup>

- 1. Que, el dos (2) de mayo de dos mil quince (2015), el director general, emitió el telefonema oficial dirigido al subdirector administrativo de la Dirección Central de Recursos Humanos, donde le comunicó la suspensión del accionante de sus funciones, hasta tanto concluya el proceso de investigación que se realiza en su contra.
- 2. Que, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el ministro de defensa, mediante comunicación, remitió al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la inteligencia relacionada con el accionante, donde le solicitó realizar una investigación en torno al caso.
- 3. Que, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas emitió el primer endoso, donde remitió al jefe de la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas la inteligencia relacionada con el accionante.
- 4. Las entrevistas realizadas el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016); el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al accionante, señor Joel Avelino Torres Torres.
- 5. Que, la Comisión Interinstitucional del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitieron el segundo endoso, remitiendo al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Estas actuaciones están contenidas tanto en la Ley núm. 96-04, que era la ley vigente en el momento de iniciarse la investigación.



resultados de la investigación realizada al accionante, y recomendando la cancelación del nombramiento del accionante.

- 6. Que, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas emitió el primer endoso núm. 005582, que remitió al ministro de defensa los resultados de la investigación realizada al accionante, y se solidariza con la opinión y recomendación emitida por la Comisión Interinstitucional.
- 7. Que, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el ministro de defensa, emitió el tercer endoso núm. 3251, en el que remitió al director general los resultados de la investigación realizada al accionante, y se solidariza con la recomendación contenida el primer endoso núm. 005582.
- 8. Que, el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el director general, emitió el quinto endoso donde remitió al director de asuntos legales los resultados de la investigación realizada al accionante.
- 9. Que, el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el director de asuntos legales emitió el sexto endoso núm. 01056, donde devolvió al director general, los resultados de la investigación realizada al accionante y recomendó que sea cancelado.
- 10. Que, en la Segunda Reunión Ordinaria, mediante Resolución núm. 016-2018, celebrada el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior Policial aprobó recomendar al Poder Ejecutivo la destitución del accionante.
- 11. Que, el director de asuntos legales, en condición de secretario del Consejo Superior Policial, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitió



el Oficio núm. 5071, donde remitió al director general el acta y resolución de la Segunda Reunión Ordinaria, de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

- 12. Que, el director general, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitió el Oficio núm. 16753 y lo remitió al presidente de la República, vía el ministro de interior y policía, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.
- 13. El ministro de interior y policía, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitió el Oficio núm. MIP/DESP 00458, donde remitió al presidente de la República la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.
- 14. Y finalmente, el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitió el Oficio núm. 0074, donde remitió al ministro de interior y policía, la respuesta a la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución, con la aprobación del presidente de la República.
- g. Nos referiremos a continuación respecto al planteamiento realizado por el accionante de que la ley que correspondía aplicarse era la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos y de ser suspendido mediante el telefonema oficial, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), y no la Ley núm. 590-16, en función de la cual se realizó la investigación que dio como consecuencia su posterior cancelación.



h. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia núm. C-763/02, al referirse a la aplicación inmediata de la ley procesal, determinó:

Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme<sup>7</sup>.

- i. Avanzado lo anterior, es necesario que esta sede constitucional proceda a referirse al alegato realizado por el accionante, para quien las actuaciones realizadas por la Policía Nacional debieron ser en su totalidad las establecidas en la Ley núm. 96-04, y no las regidas por la Ley núm. 590-16, vigente al momento de su cancelación, por lo que arguye que con esto la institución policial violentó su derecho al debido proceso y el principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el artículo 110 de la norma constitucional.
- j. Este tribunal, en la Sentencia TC/0530/15,8 en una acción distinta a esta, pero aplicable en lo concerniente a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, estableció lo siguiente:
  - b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal<sup>9</sup> (principio de aplicación inmediata de la ley

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0064/14, TC/0013/12 y TC/0117/14.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional



procesal; párrafo 9.d; pág. 23; Sentencia TC/0117/14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata

k. Este tribunal constitucional se ha pronunciado sobre el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110, de la Constitución, en la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se estableció que:

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de que la Ley núm. 96-04, fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley.

- 1. Así también, este tribunal, en su Sentencia TC/0370/14 ratificó el precedente establecido en la TC/0064/14, sobre la aplicación inmediata en el tiempo de las leyes procesales. En este sentido, estableció lo siguiente:
  - e. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014 que la cuestión objeto de examen (...) encaja en una de las excepciones que la Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como situación jurídica consolidada, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110,



parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

m. Adicionalmente, en la Sentencia TC/0013/12, al referirse a la distinción entre *derecho adquirido* y *situación jurídica consolidada*, este tribunal constitucional determinó:

Los conceptos de derecho adquirido y situación jurídica consolidada aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente-ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

n. En lo que se refiere al respeto al debido proceso, la Ley núm. 96-04 establece lo siguiente:



Art. 69.- Debido proceso. No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

o. También, en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, vigente a la fecha de ser investigado y posteriormente cancelado, se consagra el debido proceso en la investigación de las faltas, cuando en su artículo 168 se expresa lo siguiente:

Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

p. En lo referente al planteamiento de que la ley que debió ser aplicada en el proceso de investigación, a saber, la Ley núm. 96-04, este tribunal considera que no lleva razón el accionante porque ciertamente si el hecho se originó, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015); y el accionante fue suspendido para fines de investigación mediante el telefonema oficial de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), el procedimiento disciplinario inicialmente era el establecido en la Ley núm. 96-04, que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos. Sin embargo, tal y como se ha establecido en



párrafos anteriores, al ser derogada la citada ley, correspondía aplicar de manera inmediata la ley procesal vigente en los actos procesales subsecuentes a la promulgación de la nueva legislación, es decir, la Ley núm. 590-16.

- q. Dado que en el trascurso de la investigación ya iniciada en contra del señor Joel Avelino Torres Torres fue promulgada la Ley núm. 590-16, que derogó la anterior Ley núm. 96-04, el procedimiento debía ser seguido con la nueva ley institucional de la Policía Nacional -como en efecto se hizo-, de conformidad con los precedentes citados en los párrafos anteriores que establecen que la ley procesal es de aplicación inmediata.
- r. Este tribunal aprecia que la Policía Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), suspendió de sus funciones con disfrute de sueldo 10 al capitán Joel A. Torres Torres hasta tanto concluyera el proceso de investigación que se realizaba en su contra, de esta forma, la institución policial dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 96-04, que establece:
  - Art. 65.- Sanciones disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.
- s. Posterior a la suspensión del accionante, la Policía Nacional procedió a realizar una investigación exhaustiva que culminó con la comprobación de las faltas muy graves imputadas al excapitán señor Joel Avelino Torres Torres,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Página 3 de la sentencia impugnada núm. 0030-2019-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)



cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 67 de la referida Ley núm. 96-04, que dispone lo siguiente:

Art. 67.- Investigación previa. La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

- t. Con relación a las pruebas documentales presentadas por la parte accionante, específicamente la consistente en la carta de ruta, de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional considera que, al contrastarlas con las pruebas presentadas por la Policía Nacional, específicamente con el telefonema oficial, de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presenta pruebas de la participación en la realización del acto delictivo que se le imputa, al establecer, entre otras cosas que:
  - (...) Cortésmente, se le notifica que efectivo hoy (12/03/2019) esta dirección General ha decidido cancelar su nombramiento de las filas de esta institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Que usted junto a (...) incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos. Cuando el capitán Torres facilitó y coordinó conjuntamente con (...) el envío de 15 kilos de cocaína dentro de una maleta Xuelfulan de color azul hacia Europa (Francia), a bordo del vuelo 0741 de Air France, resultando detenido en el acto, al igual que el primer teniente (...)<sup>11</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Resaltado del Tribunal Constitucional



- u. Consecuentemente, contrario a lo argüido por el accionante, este colegiado considera que la Policía Nacional ha actuado conforme a derecho en retener la falta imputada, debido a la evidencia que arroja el contenido del telefonema transcrito en el párrafo anterior; si bien la droga no le fue ocupada al señor Joel Avelino Torres Torres, su participación y falta consistió en facilitar y coordinar<sup>12</sup> las actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, para lo cual no era un requisito indispensable la presencia física del accionante en el referido aeropuerto.
- v. No obstante lo anterior, y contrario a lo alegado por el accionante, se hizo constar en el indicado telefonema que el señor Joel Avelino Torres Torres se encontraba en el lugar y fue arrestado junto a otras personas cuyos nombres se omiten porque no forman parte de la presente acción, razón por la que este tribunal constitucional retiene como un hecho cierto, lógico y probado la información sobre la participación del accionante, misma que fue constatada a través de un proceso de investigación con respeto a las garantías constitucionales y legales.
- w. Este tribunal constitucional pasará ahora a comprobar el cumplimiento del debido proceso administrativo por la Policía Nacional que, ante la inexistencia de tribunales de justicia policial<sup>13</sup> disciplinarios que dispone su ley institucional, procedió a ejecutar a través de los órganos existentes.
- x. En la especie, el accionante fue investigado por una comisión compuesta de un equipo interinstitucional conformado por el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, con competencia para realizar la investigación y recomendar la sanción a aplicar.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Subrayado del Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Artículo 66 párrafo I, de la Ley núm. 96-04.



- y. En consecuencia, correspondía, tanto al Consejo Superior Policial como al Poder Ejecutivo, en aquellos casos en los que se recomienda la separación de un miembro de la institución, realizar la investigación de lugar y proponer al presidente de la Republica la sanción que consideraren pertinente, en proporción a la gravedad de la falta imputada.
- z. Igualmente hemos comprobado que, al accionante, y excapitán de la Policía Nacional, señor Joel Avelino Torres Torres, se le respetó su derecho de defensa<sup>14</sup> garantizándole el mismo durante el proceso investigativo toda vez que fue interrogado en presencia de su abogado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la citada Ley núm. 96-04<sup>15</sup>, Orgánica de la Policía Nacional.
- aa. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), respecto de las características mínimas del debido proceso, refirió lo siguiente:
  - (...) En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Páginas 11,12,13 y 14 de la sentencia donde constan las pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Modificada por la ley núm. 590-15, de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

bb. Asimismo, en la Sentencia TC/0556/16, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso lo siguiente:

- n) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada.
- cc. En ese contexto, la Constitución dispone en su artículo 256:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

dd. En la especie, en virtud de los precedentes citados en la parte motiva de la presente decisión, el Tribunal ha verificado que la institución policial dio cabal cumplimiento al mandato del precitado artículo, de conformidad con la ley procesal vigente en el tiempo, a saber, la Ley núm. 590-16. La Policía Nacional realizó una investigación previa, luego procedió a recomendar la cancelación del señor Joel Avelino Torres Torres, por el ministerio correspondiente, al Poder Ejecutivo, quien la aprobó de conformidad con la Constitución y la Ley



núm. 590-16 en sus artículos 21.13; 28.18 y 19; y 158.1 todo esto de conformidad con el régimen disciplinario aplicable a la materia.

- ee. Además, cabe destacar que en ambas leyes la decisión final de la desvinculación recae sobre el Poder Ejecutivo, tal cual fue ejecutada en el caso de marras, <sup>16</sup> lo que imponía la destitución por faltas muy graves, por lo que la sanción aplicable al amparo de ambas leyes, <sup>17</sup> tal y como fue ejecutada, por lo que no se verifica una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el recurrente ni al principio de no retroactividad en lo que respecta a la garantía del debido proceso.
- ff. Esta jurisdicción constitucional, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes, ha constatado que la Policía Nacional, antes de cancelar al accionante de la institución, respetó las garantías propias del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución.
- gg. Por tanto, de conformidad con los argumentos y precedentes esbozados en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Joel Avelino Torres Torres luego de comprobar que no hubo violación a sus derechos fundamentales y que la Policía Nacional respetó el debido proceso establecido en la Constitución y en la ley orgánica de la Institución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Oficio núm. 0074, expedido por el Jefe de Seguridad Presidencial, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Ley núm. 96-04 en su artículo 66 literal e, párrafo III; al igual que en la Ley núm. 590-16 en su artículo 158.1.



incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Avelino Torres Torres, contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional por los motivos expuestos en la presente sentencia y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor Joel Avelino Torres Torres, contra la Policía Nacional, con base en las consideraciones esgrimidas ella.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joel Avelino Torres Torres; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.



**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria